I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 *CONFLICTO positivo de competencia número 553/1984, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de 17 de febrero de 1984 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de diciembre corriente, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución de 17 de febrero de 1984 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por la que se establecen las bases de ejecución para la financiación al porcicultor de la inmovilización de carnes de porcino durante la campaña 1984, impugnada en el conflicto positivo de competencia número 553/1984, promovido por el Gobierno de la nación, cuya suspensión se dispuso por aplicación del artículo 161, 2, de la Constitución, por providencia de 20 de julio del corriente año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1984.—E' Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2 *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se publica el concierto suscrito por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para la prestación de asistencia sanitaria.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre seguridad social de los funcionarios civiles del Estado, y en el artículo 75 del Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, y al amparo de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1976, se ha concertado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) la prestación de servicios de asistencia sanitaria para el año 1985 con diversas Entidades.

A los efectos de poner en conocimiento de los mutualistas el alcance exacto de sus derechos y obligaciones en materia de asistencia sanitaria y la forma en que procede su prestación, se hace público el texto de las modificaciones del concierto vigente durante 1984, así como la relación de las Entidades que lo han suscrito, por lo que esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero.—Publicar el texto de las modificaciones al texto del concierto vigente durante 1984 conforme al cual será facilitada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado la asistencia sanitaria durante 1985 (anexo I), así como la relación de Entidades que han suscrito dicho concierto con aquélla (anexo II).

Segundo.—La asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a los mutualistas adscritos o que se adscriban a dicho Instituto, continuará rigiéndose por el Convenio suscrito el 24 de febrero de 1977 que establece la prestación de dicha asistencia con arreglo a las condiciones determinadas para el régimen general de la Seguridad Social.

Tercero.—1. Se establece el plazo del 1 al 25 de enero de 1985 como período para que los mutualistas que lo deseen puedan solicitar su adscripción a alguna de las Entidades expresadas en el anexo II o al INSALUD. Dentro del indicado plazo deberán también solicitar la adscripción los mutualistas que resulten obligados a ello por no haberse concertado con la Entidad que tenían asignada en 1984.

Este plazo será el único de carácter ordinario para solicitar el cambio de Entidad sin perjuicio de los supuestos extraordinarios previstos en la cláusula 2.6 del concierto.

2. A estos efectos, en las Delegaciones de MUFACE se expondrán los cuadros médicos y hospitalarios de las Entidades en la correspondiente provincia y las organizaciones, propias o coaseguradas, a través de las cuales prestarán servicio en el resto del territorio nacional.

3. Por las Delegaciones de MUFACE se realizará la adscripción de oficio de quienes, debiendo elegir Entidad, no lo hayan realizado antes del día 25 de enero.

Madrid, 28 de diciembre de 1984.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Francisco Ramos y Fernández Torrecilla.

ANEXO I

Se modifican, se suprimen y se añaden las siguientes cláusulas del vigente concierto

1.2 El segundo párrafo queda redactado de la siguiente manera: «Excepto los supuestos recogidos en el presente concierto, queda excluida la medicación. Los Facultativos de la Entidad vienen obligados a utilizar la receta oficial de MUFACE y podrán libremente prescribir las especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, efectos y accesorios incluidos en la Seguridad Social. Por los Servicios de MUFACE se analizarán los datos correspondientes a las prescripciones; la Entidad adoptará las medidas que resulten oportunas, como consecuencia de dichos estudios, de los que realice la propia Entidad que se acordarán en Comisión mixta nacional. MUFACE entregará bajo control los talonarios a los mutualistas para ser presentados en el acto médico».

1.4 En el apartado b) de esta cláusula y a continuación del primer punto y seguido se intercala la siguiente frase. «Los talonarios se entregarán a los mutualistas con devolución simultánea por éstos de las matrices debidamente cumplimentadas de los anteriores talonarios utilizados».

1.6 Queda suprimida.

1.7 Queda numerada como 1.6 y su primer párrafo redactado de la siguiente manera: «La Entidad se obliga a que los Facultativos de sus cuadros extiendan los partes de baja y confirmación por enfermedad, embarazo o parto, en el modelo oficial establecido».

1.8 Queda numerada como 1.7.

3.7.4 El quinto párrafo queda redactado de la siguiente manera: «La comunicación a la Entidad pasado el plazo de los diez días hábiles siguientes al ingreso dará derecho, en su caso, al reintegro de los gastos según el baremo anexo». (Se suprime la frase «y antes de los veinte días hábiles».)

El párrafo octavo queda redactado de la siguiente manera: «Solicitado el reintegro de gastos, la Delegación de MUFACE instruirá el expediente a que se refiere el artículo 90.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, al objeto de comprobar si resulta procedente dicho reintegro por haberse cumplido por el mutualista las obligaciones que le conciernen según la presente cláusula. En el supuesto de probarse el conocimiento de la Entidad y no haber realizado ésta actuación alguna, se presumirá la aceptación del reintegro total o según baremo por la Entidad».

4.2.2 Se adiciona un párrafo, que será el segundo, redactado de la siguiente manera: «También conocerá la Comisión mixta nacional los informes elaborados por los Servicios de MUFACE en relación con las prescripciones farmacéuticas de los Facultativos de los cuadros de las Entidades, acordándose en cada caso las medidas a adoptar por la Entidad».

5.1.1 La cantidad a abonar en concepto de cuota será de 14.484 pesetas por persona y año y 1.207 pesetas por persona y mes.

5.1.2 Se adiciona un párrafo que será el siguiente: «Las cifras del baremo anexo al concierto se incrementan en el 5 por 100».

Anexo sobre urgencias vitales

A título puramente indicativo y no exhaustivo en los siguientes supuestos se entenderá que el enfermo precisa recibir asistencia urgente y por tanto de carácter inmediato en el más corto espacio de tiempo posible; la concurrencia de uno de estos supuestos junto a las demás circunstancias de cada caso concreto puede justificar la utilización de servicios ajenos.

ANEXO II

Relación de Entidades que han suscrito concierto con MUFACE

1. «Adeslas».
2. «Asisa».
3. «Igualatorio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima» (La Coruña).
4. «Igualatorio Médico Quirúrgico, S. A.» (Santander).
5. «La Equitativa de Madrid, S. A.».
6. «Previasa».
7. «Previsión Médica, S. A.» (Málaga).
8. «Sanitas».
9. «Unión Médica Gaditana, S. A.».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3 *ORDEN de 28 de diciembre de 1984 sobre actualización de rentas del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios en su modalidad de cotos de caza y pesca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, dispuso que, con efectos desde el 1 de enero de 1977, entraran en vigor las disposiciones de las bases 21 a 34, ambas inclusive, de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales.

En el artículo 101, g), de dicho Real Decreto se regula la base imponible del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios, referente al aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, debiendo los Ayuntamientos fijar el valor de estos aprovechamientos, atendiendo a la clasificación de fincas y al valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada una de ellas por unidad de superficie, que serán fijadas por Orden del Ministerio del Interior oyendo previamente al de Agricultura.

Este Ministerio es, actualmente, el competente para dictar la citada Orden en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 2182/1980, de 10 de octubre, y 1784/1981, de 3 de agosto.

La Orden de 15 de julio de 1977 ya estableció la clasificación de los cotos privados de caza mayor y menor, así como la renta cinegética por unidad de superficie para esos grupos de cotos. El número séptimo de dicha Orden preveía que «los valores asignables a la renta cinegética o piscícola de los cotos privados de caza y pesca que figuran en la presente Orden serán revisables cada cinco años».

Habiendo transcurrido este plazo y teniendo en cuenta las solicitudes de los Ayuntamientos de actualizar las cuotas del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios, en su modalidad de cotos de caza y pesca, dada la exigua renta cinegética que actualmente se tributa con la legislación en vigor,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por el de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los números segundo, tercero y cuarto de la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977 se modifican y quedan con el siguiente tenor literal:

«Segundo.—Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

Grupo	Caza mayor	Caza menor
I	37 pesetas por hectárea.	33 pesetas por hectárea.
II	77 pesetas por hectárea.	66 pesetas por hectárea.
III	132 pesetas por hectárea.	132 pesetas por hectárea.
IV	220 pesetas por hectárea.	220 pesetas por hectárea.

Tercero.—En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 22 pesetas por hectárea.

Cuarto.—Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 22.000 pesetas.»

Segundo.—Para los cotos a que se refieren los números quinto y sexto de la Orden de 15 de julio de 1977, que a la entrada en vigor de la presente Orden tuvieran ya redactado el correspondiente informe por el Organismo competente, determinando el valor de su renta cinegética o piscícola por unidad de superficie, éstas se actualizarán aplicando el coeficiente 2,2 a las establecidas hasta el momento.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1985.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.